

POBLAMIENTO Y FRONTERA

La política repobladora de Alfonso XI en la Villa de Alcaudete

Por José María Ruiz Povedano

A lo largo de la historia política del siglo XIII la villa de Alcaudete mantuvo una trayectoria fluctuante como consecuencia de las repetidas conquistas y dominio alterno de que fue objeto por parte del reino de Castilla y del reino de Granada, debido a ser pieza y bastión militar estratégicamente situado en la frontera de ambos reinos (1).

La aparición expansiva en el Valle del Guadalquivir de las tropas castellanas de Fernando III permitió a éste conquistarla a lo largo de su reinado en varias ocasiones, así como hacerla objeto de donación en otras tantas. Primeramente, durante la razzia y campaña militar del año 1225 tomó la villa de Alcaudete y dio su posesión al rey de Baeza, Abd Allah ibn Muhammad al-Bayasi, quien con anterioridad se la había pedido (2). Quince años después, según lo narra RADES DE ANDRADA en

(1) Alcaudete se encuentra situada en el extremo S.O. de la actual provincia de Jaén, a 48 km. de distancia de la capital de la provincia en las ramificaciones de las Sierras Subbéticas. El núcleo urbano ocupa el centro geográfico del término, levantándose sobre un glacis de erosión al pie de la Sierra Ahillos a 650-710 metros de altitud. Esta aventajada localización le ha permitido convertirse y ser en épocas históricas anteriores un lugar de paso y comunicación entre Granada, Córdoba y Jaén, a través de la depresión del río Guadajoz, que corta transversalmente el sector central de las Subbéticas.

(2) ARGOTE DE MOLINA; G.: *Nobleza de Andalucía*. Jaén, 1866, 159-160. Este autor narra este episodio en los siguientes términos: «de allí pasó sobre Alcaudete, y pidiósele el Rey de Baeza, y ayudáronle a ello los caballeros de Castilla. Por consejo de los cuales el Rey se la dio con condición que no le pidiese más lugares».

el capítulo 20 de su *Crónica de las tres órdenes de caballería Calatrava, Santiago y Alcántara* (Toledo, 1557), don Gómez Manrique, maestre de la Orden de Calatrava, conquista esta villa, que volvió a perderse a los pocos días (3). Posteriormente fue recuperada de nuevo por las tropas castellanas en 1245 y dada a su vez por Fernando III a la mencionada orden, si bien previene que se le ha de pagar moneda y yantar en esta localidad, según parece por el documento que acredita esta donación: «*Dono itaque vobis et concedo villam et castrum quod dicitur Alcabdet, cum omnibus terminis suis populatis, cum pascuis et defessis, rivis, fontibus, montibus, cum ingressibus et egressibus et cum omnibus directuris et pertinentiss quas habet et habera debet, sicut habuit in tempore Almiramomelin* » (4). Desde esta fecha hasta finalizar el siglo XIII la fortaleza y villa de Alcaudete permaneció bajo poder castellano, asistiéndose en estos años a una remodelación geoadministrativa del recientemente conquistado territorio de ésta. Su término quedó delimitado por el oriente con respecto al Castillo de Locubín, «*sicut partet terminum cum Alcabdet per Alcantarelam* » (5), mientras por su parte occidental fue delimitado por Fernando III, a instancia del maestre de Calatrava, quien mandó que se deslindase por mudéjares de las aljamas de Baena, Porcuna, Albendín y Alcaudete, que eran concedores de los lugares por donde solían ir los mojones (6).

(3) Cit. G. ARGOTE DE MOLINA, *op. cit.*, pág. 228.

(4) Sobre la datación cronológica de este privilegio de donación J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*. Madrid, 1951, t. I, pág. 39, señala que el 31 de diciembre de 1245, y desde el mismo cerco de Jaén, prometió entregar al maestre de Calatrava el castillo y villa de Alcaudete. Sin embargo, esta fecha fue posteriormente corregida de manera crítica por C. TORRES, *El Antiguo Reino Nazarí de Granada (1232-1340)*. Granada, 1974, 340-341, donde da la fecha del 16 de diciembre de 1245. Asimismo, este autor afirma que el privilegio fue confirmado el 16 de abril del 1254 por Alfonso X, encontrándose entre los confirmantes Ibn al-Ahmar, Ibn Hud y Aben Mahfot, según un documento inédito del Archivo Histórico Nacional, Sección Órdenes Militares. Calatrava, Documentos Reales, número 87 (pág. 341, nota 87). Esta fecha parece la correcta según puede comprobarse por el documento mencionado que reproduce el P. BURRIEL, *Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando III*, Ed., de Manuel Rodríguez, Madrid, 1800 (ed. facsimil, Barcelona, 1974), 450-451.

(5) 1240, septiembre 17, Córdoba. Fernando III hace donación del Castillo de Locubín a la Orden de Calatrava, señalándole sus términos. Publ. P. BURRIEL, *op. cit.*, 450-451. Posteriormente, fue confirmado por Alfonso X en Toledo el 4 de marzo de 1254. Cit., C. TORRES, *op. cit.*, 338-340.

(6) 1252, febrero 19. Sevilla. Documento inserto en conf. de Alfonso X hecha en Toledo el 23 de abril de 1254. Publ. P. BURRIEL, *op. cit.*, 530-531.

Sin embargo, durante los años 1299-1300 el rey granadino Muhammad II realizó una campaña militar por tierras castellanas consiguiendo arrebatar algunas plazas fronterizas. Fruto de esto fue la incorporación de la villa de Alcaudete a la frontera del reino nazarí de Granada. Tras su conquista, 500 cristianos abandonaron la villa, llevándose a cabo una transformación de la guarnición y de las defensas de ésta por el propio monarca granadino, quien personalmente dirigió «con tesón los trabajos encaminados al arreglo de las cosas nuevas de la plaza conquistada, la restauración de los desperfectos causados en sus murallas y el aprovisionamiento de armas y víveres para hacerla confortable y bien surtida... Al cabo de diez días de permanencia en Alcaudete, dejó una guarnición en ésta, ordenándoles que ejercitasen la guerra santa en la frontera» (7). El reino granadino retuvo la villa de Alcaudete, no sólo militar, sino incluso diplomáticamente, mostrando los reyes nazaríes un firme y decidido interés en la posesión y retención de ésta en su territorio, dado su valor estratégico, como se deduce de los dos tratados de paz que realizaron con Castilla a comienzos del siglo XIV. Por el Tratado de Córdoba (1303) y el Pacto de Algeciras (1309), Alcaudete permaneció en poder granadino pese a las costosas concesiones que tuvo que hacer a Castilla, cediendo a Tarifa en el primero, y a Bedmar y Quesada en el segundo. Pero, si por la diplomacia no fue posible recuperarla, Fernando IV lo intentó lograr por la fuerza de las armas, poniendo cerco a la villa en la primavera-verano del año 1312. Aquella se entregó a las tropas castellanas, que estaban bajo el mando del infante don Pedro, el 5 de septiembre de ese mismo año (8).

* * *

(7) TORRES, C.: *Op. cit.*, 213-214. Concretamente sobre este episodio bélico se cuenta con el artículo del P. Melchor MARTINEZ ANTUÑA, *Conquista de Quesada y Alcaudete por Muhammad II de Granada*. «Religión y Cultura», V, 1932, 386-395.

(8) *Crónica del rey don Fernando IV*. Biblioteca de Autores Españoles. T. LXVI, Madrid, 1953, pág. 169. La conquista de Alcaudete queda narrada y recogida en el capítulo XX de la crónica: «fuese el Rey para la hueste de Alcaudete... E el Rey estando en esta cerca de Alcaudete tomole una dolencia muy grande e afincole en tal manera, que non pudo y estar, e vinose para Jahen con la dolencia... E el infante don Pedro que fincara en la hueste afincó a los moros tanto fasta que le dieron la villa e entregaronla lunes cinco días de Setiembre».

El documento que se presenta en el apéndice es una carta de Alfonso XI, fechada en Córdoba el 18 de febrero de 1328, por la que hace merced a la villa de Alcaudete, y más concretamente a «*todos los vecinos e moradores que agora moran e binieren a morar e poblar a Alcaudete de aqui adelante*», de una serie de privilegios que hicieran atractiva la empresa repobladora que el monarca llevaba a cabo en este lugar. Se trata de una copia, inserta en otra de la reina doña Juana con fecha de 12 de enero de 1515, por la que confirma estos privilegios (9), escrita en letra de la época, con una caja de escritura de 265 por 150 mm.

Como ya se ha expuesto anteriormente, la dirección de la carta de Alfonso XI muestra la motivación específica que tuvo ésta en la práctica del poblamiento y en las necesidades planteadas por la repoblación de este territorio fronterizo, para conseguir la consolidación política por parte del reino de Castilla en él. Desde su conquista en el 1312, Alcaudete jugó un papel eminentemente militar por su carácter de pieza defensiva en la frontera castellana frente al reino de Granada, primero durante la minoría de edad de Alfonso XI y posteriormente, bajo la mayoría, sobre todo tras la incursión y campaña militar que realizó el propio monarca contra el reino de Granada en el año 1328, que trajo como consecuencia la conquista de determinados castillos y villas en el sector occidental de la frontera (Olvera, Torre Al-Haquime...), con sus respectivos territorios que obligaba al monarca a consolidarlos políticamente (10). Así se comprende la intensa labor de concesiones y mercedes a los lugares de la frontera para intentar su repoblación y consecuentemente asegurar su dominio en estos nuevos territorios. A esto se debe, pues, la serie de privilegios y mercedes que Alfonso XI concede a la villa de Alcaudete. Un acercamiento a estos, permitiría agruparlos de una manera global por su temática y naturaleza en dos grandes aparta-

(9) Archivo Municipal de Málaga, *Libro de Provisiones*, vol. VII, fols. 332v.-336r.

(10) Las únicas noticias que se conocían sobre el fuero de Alcaudete eran la breve cita que de él hacía M. A. LADERO QUESADA, *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia política*. Madrid, 1973. En las págs. 75-76, afirma que a imitación del fuero de Toledo se poblaron ciudades y villas andaluzas... «Córdoba también se pobló de acuerdo con este fuero; y Jaén, así como localidades menores, tales como Alcaudete...». En la pág. 76, nota 24, documenta la existencia del fuero de Alcaudete en el Archivo General de Simancas, *Mercedes y Privilegios*, leg. 14, afirmando escuetamente: «Confirmación del año 1328». No creo que se trate de la confirmación, sino más bien de la CONCESIÓN del fuero, como puede comprobarse en el documento que va anexo en el Apéndice, donde se expide con fecha del 18 de febrero de 1328.

dos —económico y jurídico-político— que, sin lugar a dudas, condicionaron y configuraron el género de vida y el espectro social que tuvo lugar en esta villa y territorio fronterizos.

PRIVILEGIOS DE CARÁCTER JURÍDICO-POLÍTICO

1. Privilegio de concesión del fuero de Córdoba a la villa de Alcaudete (11).
2. Privilegio de concesión de libertades y franquicias.

Íntimamente ligado al anterior y con el mismo polo de referencia: «*que ayán estas mismas libertades e franquezas que los de Cordova an*».

3. Privilegio del derecho de asilo para redención de homicianos.

Con estos *extraordinarios* pobladores —curiosa «fauna» fronteriza como les ha llamado M. A. LADERO—, se intentó, más que repoblar el territorio, tener una guarnición militar para defender la villa y fortaleza de Alcaudete. El derecho de asilo tuvo aquí como condición para redimir las culpas y alcanzar el perdón de homiciano el tener que residir en ella por espacio de cuatro años.

4. Dependencia de la justicia real.

Alfonso XI concede y otorga la justicia real como tribunal de última instancia: «*Mando que las alçadas de los pleytos que en la villa de Alcaudete acaesçieren que vengan ante mi o ante quien yo toviere por bien e no ante otro ninguno*».

5. Seguro y amparo real a la población.

Se otorga este seguro por parte de Alfonso XI desde una doble óptica. Por una parte, intentando ofrecer las máximas facilidades y garantías a todas las personas que tuvieran intención de venir a poblar esta villa, ante las dificultades y obstáculos que el viaje podía plantearles. Por otra parte, asegurar a los que ya eran pobladores de Alcaudete la posibilidad de trasladarse de un lugar a otro, con fines comerciales, como se podrá ver más adelante.

(11) *Crónica del rey don Alfonso el oncenno*. Biblioteca de Autores Españoles, t. LXVI, Madrid, 1953, 207-208.

PRIVILEGIOS DE CARÁCTER ECONÓMICO

Básicamente, la política repobladora de Alfonso XI, si bien ofreció un amplio marco jurídico que hiciera atractiva la empresa de traer a un determinado número de gente a estas tierras, como se ha señalado en el apartado anterior, se fundamentó sobre todo en la serie de ventajas de índole económica que se ofreció a la nueva población. Sin duda alguna, fueron estas concesiones de tipo económico las que desarrollaron y desempeñaron la máxima capacidad receptiva de pobladores en Alcaudete.

1. Privilegio de franquicias.

La política del monarca referente a este punto le llevó a eximir de cualquier tipo de impuestos de tráfico a las personas que viniesen a poblar la villa: exención de diezmo, veintena, portazgo, montazgo, castillería, pasaje, peaje, rodas... y del impuesto comercial o alcavalas, tanto de lo que compraren, como de lo que vendieren. Sólo existe una restricción en determinadas áreas geográficas del reino de Castilla, «*salvo ende en Sevilla e en Toledo e en Murcia, que thengo por bien que lo den*».

Así mismo, se les eximió de una tributación que, de manera extraordinaria, se cobraba en Castilla periódicamente: facendera, fonsadera, pechos... Exceptuándose la moneda forera que la habrían de pagar «*quando acaesciere de syete en syete años*».

2. Donación de la aldea de Cabañas.

Su objetivo fue aumentar territorialmente el término municipal de Alcaudete, para que sus vecinos «*sean mas ricos e ayan en que se mantengan hellos e sus ganados*».

Sin embargo, Alfonso XI dejó vigentes, confirmando su validez, a las mercedes de ciertos heredamientos y casa en el término de esta aldea que realizó su padre Fernando IV a Sancho Sánchez de Velasco (12) y al escribano Juan González Belorado.

(12) *Ibidem.*, 214-215. Se ha podido identificar a Sancho Sánchez de Velasco, a través del motín y levantamiento que provoca su mujer en la villa de Valladolid, cuando intenta evitar que se llevasen a la infanta doña Leonor bajo el pretexto de que el rey la quería casar con el Conde de Trastámara. La crónica dice: «*Et en casa de la infanta avia una dueña que vei hacienda de la Infanta, et decianla Doña Sancha, et fue mujer de Sancho Sanchez de Velasco. E porque este Sancho Sanchez fue muy privado del Rey Don*

3. Normativa de Alfonso XI para realizar el repartimiento de la villa y término de Alcaudete.

El monarca pretendió facilitar la labor del repartimiento con una serie de medidas que agradaran y favorecieran a los vecinos de Alcaudete. Así, pues, manda que los repartidores o «*quadrilleros*» fuesen obligatoriamente vecinos de Alcaudete, elegidos y designados por el concejo de la villa. Igualmente, ordena que la única forma de acreditar la propiedad de la tierra, así como la posesión de ella fuese por «*por lo que dieren e partieren los quadrilleros del concejo de Alcaudete*», declarando que ninguna otra forma de posesión es válida, «*maguer tengan e muestren cartas del rey, mio padre, e mias o de otro qualquier que sea*». Con esto, pareció garantizarse a los nuevos pobladores que la hacienda que le tocare por repartimiento no se vería mermada por donaciones y mercedes reales paralelas o anteriores, asegurándose como única vía de acceso a la propiedad en la villa de Alcaudete las «*sortes*» de casas y heredades que les correspondiesen.

4. Libertad y facultad de saca de cereal y otras viandas para abastecimiento de la villa.

La facultad y licencia dada por el monarca castellano a los habitantes de Alcaudete estaba en relación tanto con la debilidad de su producción agraria, que no cubría siquiera las mínimas necesidades de autoabastecimiento de los propios vecinos, como por el predominio del componente humano de los primeros pobladores que tenían como función exclusiva las actividades militares y defensa de la villa y territorio.

5. Seguro real a la población.

Ya fue señalado anteriormente en el último punto del anterior apartado, si bien encuentra totalmente su sentido este amparo real en el desarrollo de las actividades comerciales de los vecinos de este lugar. La villa de Alcaudete tuvo y jugó un importante papel en el comercio hispanomusulmán, sobre todo a partir del siglo XIV en que llega a contar con un «*concurrido mercado*» (13), hasta el siglo XV en que se convirtió

Fernando, padre deste Don Alfonso, aquella Doña Sancha et sus fijos avian grand poder en el regno, señaladamente en Castilla Vieja». Se sabe de él que fue Adelantado Mayor de Castilla en el reinado de Fernando IV. Cf. GONZÁLEZ MINGUEZ: Fernando IV de Castilla (1295-1312).

(13) IDRISI: *Geografía de España*. Ed. y prolog. de A. UBIETO ARTETA. Valencia, 1974, pág. 197. Este geógrafo árabe del siglo XII describe Alcaudete como «*un fuerte considera-*

en centro de intercambio de cierta importancia, siendo uno de los tres únicos sitios señalados por las treguas castellano-granadinas para ser lugar de concentración y comercio de los merçaderes musulmanes, castellanos y judíos (14).

* * *

La pervivencia y aplicación práctica de estas mercedes y privilegios debió ser eficiente y perduró, a través de sucesivas confirmaciones de monarcas posteriores, varias centenas de años, si bien la razón de ser que motivaron estos privilegios históricamente había sido superada, y el uso de que fueron objeto con posterioridad por las distintas fuerzas sociales de la villa de Alcaudete los condujo a una aplicación parcial y arbitraria, en la mayor parte de los casos. Así, ocurrió en el año 1478 en que la reina Isabel confirmó, ante la petición interesada del señor de la villa, Martín Alonso de Montemayor, parte de estos privilegios de Alfonso XI, los referentes a la exención y franquicias (15). Finalmente, en 1515, la reina Juana los confirmó de nuevo, pero ahora íntegramente y reproduciendo el texto íntegro de la carta de 1328 (16), siendo esgrimidos por los vecinos de la villa, como bandera de la defensa de sus derechos y libertades ciudadanas-concejiles, frente al señor de ésta.

ble, bien poblado, construido al pie de una montaña que mira al occidente, y donde hay un mercado muy frecuentado». P. CHALMETA, *El señor del zoco en España*. Madrid, 1973. pág. 89, piensa, siguiendo el testimonio idrisiano, que se trata de un «zoco rural cíclico».

(14) Cf. el artículo de J. de M. CARRIAZO, *Un alcalde entre los cristianos y los moros en la frontera de Granada*. «Al-Andalus», XIII, fasc. 1, 1948, 35-96.

(15) Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, diciembre, 1978, fol. 108.

(16) Archivo Municipal de Málaga, *Libro de Provisiones*, vol. VII, fols. 332v.-336r. Concretamente en el fol. 335r. se recoge explícitamente la intencionalidad de la confirmación: «E yo la sobredicha reyna doña Juana por faser bien e merçer a vos la dicha villa de Alcahodete e vecinos e moradores della tovelo por bien e por la presente vos confirmo e apruevo la dicha carta de previllejo suso encorporada e la merçed en ella contenida. E mando que vos vala o sea guardada ansy e segund que mejor e mas complidamente vos valio e fue guardada en tienpo del dicho señor rey don Alfonso».

APÉNDICE DOCUMENTAL

1328, febrero 18. Córdoba.

Alfonso XI concede a la villa de Alcaudete el fuero de Córdoba y otros privilegios.

A.M.M., Libro de Provisiones, vol. VII, fols. 332v 336r.

Inserta en carta de confirmación de la reina doña Juana, fechada en Valladolid, el 12 de enero de 1515.

Sean quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galisya, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve e señor de Viscaya e de Molina, por faser bien e merçed a todos los veçinos e moradores que agora moran e binieren a morar e poblar a Alcaudete de aqui adelante e porque sean aforados e mantenidos en justicia, doles e otorgoles que sean pobladores al fuero de Cordova e que ayan estas mismas libertades e franquezas que los de Cordova an, e que sean franqueados e quitos por tierra e por mar de diesmo e de veyntena e de portadgo e de montadgo e de castilleria e de pasaje e de peaje, tambien de los que compraren como de lo que vendieren e de rodas e de todas las otras cosas que usan de tomar los de las villas e de los lugares a los honmes de fuera parte tambien de pasada como en otra manera qualquier en todas las mis villas e lugares de mis reynos, salvo ende en Sevilla e en Toledo e en Murçia, que thengo por bien que lo den.

E otrosy mando que no den alcavala de bestias ni de otra cosa alguna, ni otro derecho ninguno de los que dichos son, de lo que compraren o vendieren, salvo en los lugares que dichos son.

Otrosy les quito que no paguen fonsadera, ni fazendera, ni sean apremiados por esta rason, ni que pechen pecho ninguno en ningund

tiempo de los que en la mi tierra ma ayan a dar en qualquier manera, salvo moneda forera quando acaesçiere de syete en syete años.

E otrosy, por les faser mas bien e merçed e porque sean mas ricos e ayan en que se mantengan hellos e sus ganados, doles e otorgoles que sean termino de Alcaudete al aldea que dizen Cabañas e quel heredamiento dende que lo ayan que sea suyo todo enteramente con entradas e con salidas e con todas sus perthenençias, salvo los heredamientos e casas quel rey don Fernando, mi padre, que Dios perdone, dio por sus cartas a Sancho Sanches de Velasco e a Juan Gonçales de Belhorado, mio escrivano, que tengo por bien que le sea guardada la merçed que les el fiso, e con prados e pastos e montes e con aguas corrientes e estantes e manantes e con todo quanto les perthenesçiere a la dicha Cabañas en qualquier manera.

E mando que los quadrilleros que fueren dados para partir la villa e el termino de Alcaudete que lo non sean, nin puedan ser otros synon de los veçinos que fueren de Alcahudete, quales el conçejo dende pusyeren e sy otros lo quisyeren ser mando que ge lo non consyentan.

E otrosy mando que las alçadas de los pleytos que en la villa de Alcahudete acaesçieren que vengan ante mi o ante quien yo toviere por bien e no ante otro ninguno.

E otrosy mando que donado alguno que se ha hecho e dado de alguna cosa de lo de la villa de Alcaudete o de su termino o de alguna cosa dende que non vala nin lo ayan aquellos a quien lo dieren, maguer tengan e muestren cartas del rey, mio padre, e mias de otro qualquiera que sea, salvo de lo que dieren e partieren los quadrilleros del conçejo de Alcaudete, segund dicho esta.

E otrosy, por les faser mas bien e mas merçed e porque se pueble mejor el dicho lugar de Alcaudete tengo por bien de perdonar a todos los omizianos e a todos los otros que alla fueren morar quatro años, que han miedo o reçelo de la mi justiçia por todo lo que fisyeren fasta aqui, ansy por acusacion de muertes de honbres, como por acusacion de otra cosa qualquier que les fue hecha o les quisyeren faser o por otra rason qualquier que sea, que a la mi justiçia, tanto de que ayan temor o reçelo, segund dicho es, perdonoles la mi justiçia o toda pena e toda calonia que yo he o podria aver contra ellos o contra qualquier dellos en qualquier manera, salvo ende aleve o trayçion sy la fisyeron e sy acusacion les fuere hecha por rason de trayçion o de aleve mando que sean oydos

hellos o qualquier dellos a se salvar e que sean guardados en la acusacion forma de fuero e de derecho, ansy que sin ser ellos primeramente oydos no pasen contra ellos ni contra ninguno dellos ni contra sus bienes ni contra parte dellos.

E otrosy tengo por bien e mando a todos los conçejos de las villas e de los lugares del nuestro reyno e de los lugares de las hordenes que dexen sacar pan e viandas e todo lo al o menester hovieren para sus mantenimientos por sus dineros a los veçinos e moradores de Alcahudete e que ge lo dexen sacar syn embargo ninguno.

E otrosy por les faser mas vien e mas merçed rescibolos en mi guarda e en mi acomienda e en mio defendimiento a ellos e a todas las sus cosas, que anden salvos e seguros por todas las partes de mis reynos con todas sus mercadurias e con todas las otras cosas que traxeren o levaren, que no sean presos ni prendados por prendas que se fagan de un lugar a otro o de un conçejo a otro, salvo por ser de vida conosçida o por fiaduria aquellos mismos o qualquier dellos por sy ayan fecho e que se an fecho e que sean ante sobre ello llamados a oydos e juzgados por fuero e por derecho por alli o devieren.

E defiendo firmemente ningunos no sean osados de las yr, nin de los pasar contra estas merçedes que les yo fago, como dicho esta, ni contra cosa alguna dellas, ca qualquier que lo fisyese pechar caya en pena mill maravedis de la moneda nueva e a los d'Alcahudete todo el año e costas e menoscabos que por ende rescibiesen doblados a demas a los cuerpos a los que hoviesen me tornaria por ello. E sobre esto mando a todos los conçejos, alcaldes, juezes, jurados, justiçias, alguaziles, maestros, comendadores e subcomendadores e a todos los otros aportellados de las villas e de los lugares de mis reynos que esta mi carta vieren o el traslado della sygnado de escrivano publico que les guarden e los anparen e los defiendan con estas merçedes que les yo fago como es. E non consyentan a ninguno que les pasen contra ellas ni contra parte dellas e qualquier que contra esto les pasare o les quisyeren pasar en alguna manera quel prendren (*sic*) por la dicha pena a cada uno por cada vegada e guarden los maravedis de la pena para faser della lo que yo mandare e que fagan enmendar a los de Alcahudete todo el año e costas e menoscabos que por ende rescibieren doblado. E non façer ende al so la dicha pena a cada uno.

E demas mando a los de Alcahudete o a quien su boz tuvieren enplase aquel o aquellos que lo ansy no quisyeren conplir que parescan

ante mi do quier que yo sea, los conçejos por sus personas e los otros por sy mismos, del dia que los enplasaren a quinze dias, so la dicha pena sobredicha de los mill maravedis a cada uno, a dar porque rason avian osado de non conplir mi mandado e de como lo cunplieren e del enplasamiento que sobre esto les fuere hecho e para qual dia mando con qualquier escrivano publico de la villa o del lugar de esto e (tachado) que les de ende un testimonio sygnado con su signo porque lo yo sepa e sea çierto del anplazamiento e mande sobre ello lo que la mi merçed fuere. E non fagades ende al so la dicha pena. E demas del ofiçio e desto los mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Cordova a diez e ocho dias de febrero, hera del mill e tresyentos e sesenta e seys años.

Yo, Juan Rodrigues, la fiz escrivir por mandado del rey.

Juan Alfonso. Gonzalo Martines. Alon YañesV.^a (?). Alon Yañes. Sancho Rodrigues.